

1487

**JUZGADO PRIMERO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL
PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.
Panamá, cuatro (4) de julio del año dos mil veintidós (2022).**

SENTENCIA CONDENATORIA No. 35-22

Escuchada las partes, dictaremos el fallo correspondiente en este acto de audiencia relacionado al proceso seguido al señor SERGIO MARÍN RODRÍGUEZ, por un delito Contra la Administración Pública, en perjuicio del Aeropuerto Internacional de Tocumen.

ANTECEDENTES

Tenemos que con la denuncia que presentó el señor FERNANDO NÚÑEZ, Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Transparencia Contra La Corrupción, puso en conocimiento un faltante de cinco mil doscientos setenta y dos con cincuenta centavos (B/.5,272.50) según Auditoría Interna del Aeropuerto Internacional de Tocumen No. 01.02.026.09/GAI, del 30 de octubre de 2009.

Evidentemente la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación aprehendió el conocimiento de esta causa y dispuso realizar diligencias tendientes para acreditar el hecho punible y dar con los perpetradores de este hecho.

Luego de realizar ciertas diligencias, la referida fiscalía preparo la resolución motivada del dos (2) de julio del dos mil trece (2013), con la que dispuso recibir declaración indagatoria al señor SERGIO MARÍN RODRÍGUEZ, con cédula de identidad personal No. 8-761-1407 y a otras personas más, por la presunta comisión del delito tipificado en el Título X, Capítulo I, Libro II del Código Penal, referente al Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de "Diferentes Formas de Peculado".

Reposa declaración indagatoria rendida por el señor SERGIO MARÍN RODRÍGUEZ, recabada el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece

1488

(2013), a fojas 1145 a 1152, donde se observa no hubo violaciones a sus garantías.

Fiscalía concluyó la instrucción y remitió el expediente con la Vista Fiscal recomendando que al momento de calificar se llamara a juicio al señor SERGIO MARÍN RODRÍGUEZ y a otras personas, por la presunta comisión de los delitos tipificados en el Título X, Capítulo I, Libro II del Código Penal y esta vista fue preparada por la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación el día ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013); solicitud que fue acogida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal el día catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Según los antecedentes el señor SERGIO MARÍN RODRÍGUEZ fue declarado Reo-Rebelde; el proceso continuó con los otros imputados y en cuanto al señor SERGIO MARÍN RODRÍGUEZ se levantó la suspensión del proceso el diez (10) de mayo del dos mil veintidós (2022), fijando fecha y hora para la celebración de la audiencia el día de hoy.

A pregunta realizada el día de hoy el imputado de viva voz señaló que esta confeso y arrepentido de este hecho. Durante la etapa de los alegatos la fiscalía realizó un breve resumen de las constancias procesales donde solicita que sea condenado el señor SERGIO MARÍN RODRÍGUEZ y que se le aplique las atenuantes correspondientes. Por otro lado el abogado defensor luego de analizar diligencias, declaraciones, solicita que se tome en consideración el artículo 2139 del Código Judicial ya que es aplicable para su representado porque éste colaboró de manera efectiva a todo lo largo de la encuesta.

HECHOS PROBADOS

El señor SERGIO MARÍN RODRÍGUEZ cuando fue funcionario del departamento del almacén del Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A., tuvo un manejo irregular de materiales y ello dio lugar a la afectación de un bien público, en atención a las auditorías realizadas arrojando un resultado en

1489

perjuicio económico al Estado por la suma de cinco mil doscientos cincuenta y dos con ochenta y cinco balboas (B/.5,252.85).

Vemos que el señor SERGIO MARÍN RODRÍGUEZ no cuenta con antecedentes penales ni policivos tal cual como se verifica en el Historial Penal y Policivo presentado el día de hoy en la audiencia, además en la actualidad está laborando en una empresa en este país.

FUNDAMENTO LEGAL

Quedó debidamente acreditado de manera fehaciente con los referidos informes que preparó la Contraloría que da cuenta del faltante de cinco mil doscientos cincuenta y dos con ochenta y cinco balboas (B/.5,252.85) en perjuicio del erario público.

Obra en el expediente la declaración jurada que rinde VIRIA MARTÍNEZ, DIANA PINILLO y VÍCTOR ESCARTÍN, quienes se ratifican del referido informe de contraloría.

Además obra a fojas 1,079 a 1,081 la declaración jurada de LIZBETH BLANCO TAPIA y JAVIER GÓMEZ MONTENEGRO, que de manera conjunta señalaron lo siguiente: "PREGUNTADOS: Expliquen los señores auditores cuál fue la metodología utilizada por ustedes para la elaboración de este informe. CONTESTARON: consistió en la realización de las diligencias tendientes a reunir los elementos de juicio para esclarecer los hechos descritos en el informe preparado por la Gerencia de Auditoría Interna del Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A., número 01.02.026.09/GAI denominado informe Preliminar de Evaluación de Control Interno, Realizado al Almacén de Materiales y Suministros sobre pérdida de pinturas. Se fundamentó en constatar, verificar y comprobar el detalle de las diferencias descritas en los documentos generados por el sistema informático intelisis entre el primero de enero y el veintiséis de octubre de 2009, relacionados a la existencia y costo de cada uno de los artículos en el área de pinturas del

1490

almacén de abastecimientos del Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A., considerando el resultado del inventario físico, efectuando en dicho almacén para ese entonces, por la Gerencia de Auditoría Interna de la misma entidad y presentado en cuadro "detalle de diferencias" al 26 de octubre de 2009, del informe preliminar #01.02.026.09/GAI, que en su conjunto comprende el faltante de materiales y suministros en el área de pintura, el cual determinamos por B/.5,252.85.

Señala este informe además, explican los auditores "PREGUNTANDO: cómo funcionaba el sistema informático intelisis y cuáles fueron las debilidades e irregularidades encontradas en el uso de este sistema. El Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A., efectúa el registro de sus transacciones y operaciones de forma mecanizada, mediante las denominados, "Vías de Operación-Sistema Intelisis", que a la fecha del informe no había sido aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas y que para el área del almacén respecta ofrecía el módulo de "Guía Rápida Logística para requisiciones, solicitudes y órdenes de compra" el cual carecía de un renglón para la firma o visto bueno del jefe del almacén en las requisiciones que preparaban las unidades gestoras o solicitantes, las cuales era o son despachados por los almacenistas. Este sistema informático intelisis trabaja por módulo y uno era el módulo de almacén, para efecto de los que nos compete (MÓDULO DEL ALMACÉN), el sistema intelisis permite que cualquier de los tres colaboradores relacionados (MISAELE DE LEÓN, SERGIO MARÍN y LUIS ORO) pudieran en un momento dado generar una requisición afectar o aprobarla e inclusive generar el formulario de salida y entrega el material, tal como lo señalan los auditores internos en nota informe No. 01.02.026.09/GAI, de 30 de octubre de 2009, visible a fojas 649 del expediente dirigida al licenciado Rigoberto Effio M., Gerente de Administración y Finanzas del Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A.

Además sigue señalando "la determinación del faltante por parte de la Contraloría General de la República se determinó mediante evaluación análisis fundamentada en constatar verificar y comprobar el detalle de las diferencias descritas en los documentos

1491

generados por el sistema informático intelisis, entre 1 de enero y el 26 de octubre de 2009, relacionado a la existencia y costo de cada uno de los artículos en el área de pintura del almacén de abastecimientos del Aeropuerto internacional de Tocumen S.A., considerando el resultado del inventario físico efectuado en dicho almacén para ese entonces, por la Gerencia de Auditoría Interna de la misma entidad y presentado en cuadro "Detalle de Diferencias al 26 de octubre de 2009, del informe preliminar No. 01.02.026.09/GAI, que en su punto comprenden el faltante de materiales y suministros en el área de pinturas, el cual determinamos por B/.5,252.85, a fojas 618 y 619 del expediente, se pueden apreciar los cuadros con el desglose de los faltantes determinados con relación a la diferencia entre el informe presentado por la Gerencia de Auditoría Interna por B/.19.65 y nuestro examen de auditoría la misma se debe a que no observamos documentos que sustenten esta diferencia en el informe presentado por esa unidad; y con este elemento tenemos el hecho punible acreditado.

En cuanto a la responsabilidad del señor SERGIO MARÍN RODRÍGUEZ, tenemos que éste señala ante la Juez confesó e indicó estar arrepentido, esa manifestación de culpabilidad, se revisa sin dejar de desconocer el artículo 16 del Código de Procedimiento Penal y se ajusta a lo que señala el artículo 895 del Código Judicial a ello no solo se le suma lo señalado el día de hoy, sino que eso se compadece a sus descargos en la etapa de instrucción.

A pregunta realizada al señor SERGIO MARÍN RODRÍGUEZ dijo: en parte me siento responsable de lo que pasó, porque si de una u otra forma, por problemas económicos y falta de dinero. me tenté hacer lo que mi compañero LUIS ORO, previamente había hecho, quien me dijo un día después que había ido por primera vez a sacar materiales del almacén; fue en ese momento que inició todo.

Como bien lo señaló su abogado el Licdo. Víctor Melgar no solo en su declaración indagatoria el señor SERGIO MARÍN RODRÍGUEZ proporcionó información que ha juicio del letrado fue efectiva y permitió continuar con la

1492

investigación.

Con relación a lo anterior este Tribunal advierte que este expediente una vez ingresa a los Tribunales en el año 2013, no obstante es hasta este año que logramos traer a juicio al señor SERGIO MARÍN RODRÍGUEZ; sin embargo, hay que señalar que las declaraciones, las pruebas que obran en el expediente son conducentes para dar por acreditado no solamente el hecho punible sino la responsabilidad del señor SERGIO MARÍN RODRÍGUEZ.

Los declarados probados son constitutivos del delito de peculado contemplados en el artículo 338 del Código Penal que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 338

El servidor público que sustraiga o malverse de cualquier forma, o consienta que otro se apropie, sustraiga o malverse de cualquier forma dinero, valores o bienes, cuya administración, percepción o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo, será sancionado con prisión de cuatro a diez años.

Si la cuantía de lo apropiado supera la suma de cien mil balboas (B/100,000.00) o si el dinero, valores o bienes apropiados estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de desarrollo o de apoyo social, la pena será de ocho a quince años de prisión.

Los antecedentes del expedientes lograron determinar que para la fecha de auto el señor SERGIO MARÍN laboraba en el Aeropuerto Internacional de Tocumen bajo un contrato de trabajo indefinido donde se determina que tenía funciones de trabajador manual y prestaba servicios en el Aeropuerto Internacional de Tocumen en el departamento de Almacén de Materiales y Suministros.

Nos hacemos eco de la doctrina citado por el despacho instructor al referirse al Compendio de Derecho Penal parte Especial de Aura Emerita de Villalaz y en relación a este delito advirtió que "La acción o conducta es alternativa y la contienen los verbos rectores sustraer, malversar, consentir. La acción dolosa sustraer se define como el acto de apoderarse de manera subrepticia de bienes o valores, sin la autorización o consentimiento del dueño o administrador de tales bienes. Por su parte, malversar significa gastar o invertir

1493

los caudales y bienes confiados al servidor público en custodia o administración, en asuntos ajenos a la función pública. Es una acción dolosa por comisión y asentimiento o autorización para un tercero que puede ser un extraneus se apropie, sustraiga o malverse los valores, dineros o bienes confiados en virtud del cargo que se desempeña".

El señor SERGIO MARÍN se tiene como autor de este hecho en atención del artículo 26 y el artículo 43 del Código Penal.

Para la individualización de la pena vamos a tomar en consideración los parámetros establecidos en el artículo 79 del Código Penal:

Tenemos que se trata de un delito Contra la Administración Pública, un delito grave que no solo el bien del Estado sino de toda la sociedad y según las constancias procesales la cuantía de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, por razón de la actuación del procesado asciende a B/.5,252.85.

El señor SERGIO MARÍN era funcionario público, extremo acreditado en el expediente por tanto, debía cumplir ejemplarmente sus funciones y no lo hizo.

El bien jurídico protegido por la norma es el patrimonio estatal y resultó lesionado como ya se advirtió.

En este caso el señor SERGIO MARÍN como bien lo señaló en el expediente proporcionó información que logró determinar la participación de otras personas; sin embargo, debo señalarle al abogado defensor que a juicio de esta juzgadora, en este momento la norma para verificar el tema de la colaboración efectiva de su representado, es en el artículo 90 del Código Penal.

Tal como se dijo, durante la etapa de investigación el señor procesado colaboró de manera efectiva encajando el numeral 5 del artículo 90 del Código

1494

Penal y es en esa figura en la que el Tribunal va a valorar.

Como se dijo la pena que señala el artículo 338 del Código Penal para este es de cuatro (4) a diez (10) años de prisión.

Debemos tomar en consideración que las constancias del expediente y como quiera que hay que seguir lo normado en el artículo 95 del Código Penal vamos a partir de la pena de siete (7) años de prisión y se le va a esta vamos a descontar $1/3$ en atención al numeral 5 del artículo 90 quedando una pena líquida de cincuenta y seis (56) meses de prisión además se le inhabilita para el ejercicio de funciones públicas por cuatro (4) años que corren una vez cumplida la pena de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la suscrita JUEZ PRIMERA LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE al señor SERGIO MARÍN RODRÍGUEZ, con cédula de identidad personal No. 8-761-1407, hijo de los señores Sergio Marín Montilla y Fulgencia Rodríguez, con residencia en el Corregimiento de Cabra, Barriada El Trébol #1, calle octava, casa C-34, y le impone la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión como AUTOR del delito de PECULADO, en perjuicio del Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A., asimismo se le inhabilita para el ejercicio de funciones públicas por el término de cuatro (4) años, una vez cumplida la pena de prisión, de conformidad con la parte motiva de esta resolución.

Se levantan las medidas cautelares y quedan todas las partes debidamente notificados.

1495

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 4, 17, 32, de la Constitución Política de Panamá. Artículo 907, 909, 2298, 2417, 2422, 2423 y concordantes del Código Judicial. Artículo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 338 del Código Penal.

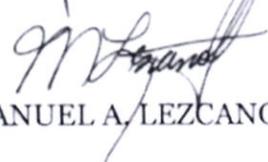
Siendo las nueve y cuarenta y siete de la mañana (9:47 a.m.) del día de hoy, se declara cerrada la sesión.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,



AGUEDÁ RENTERÍA SÁNCHEZ

EL SECRETARIO JUDICIAL,



MANUEL A. LEZCANO GARCÍA

CERTIFICO: QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA RESOLUCIÓN QUE PROCEDE, SE HA FIJADO EDICTO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA DE HOY 17
DE 8 DE DOS MIL 22 A LAS 2
DE LA Tarde

EL SECRETARIO